

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTÍN ORTUNEDA, Merced 3 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Enera.—Por un mes, 61. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La interpretación errónea que algunas Diputaciones provinciales han dado á los artículos de la ley orgánica que les somete al conocimiento y resolución de los incidentes nacidos de la elección de sus Vocales atribuyéndoles la facultad de declarar la nulidad ó validez de sus actas, pone al Gobierno en el caso de utilizar el derecho que le asiste para fijar la recta interpretación de las leyes, restableciendo la buena doctrina administrativa que en la materia que nos ocupa tiene siempre excepcional alcance y no dudosa importancia.

Algunas Diputaciones, confundiendo los incidentes administrativos nacidos de la elección con otros actos anteriores propiamente electorales, y á os que no alcanzan sus atribuciones,

han entendido que no solamente podían aprobar ó desaprobar las actas de los Diputados electos, sino también proclamar Diputados en el seno de la Corporación á individuos que aunque hubiesen alcanzado cierto número de sufragios, no habían obtenido acta en los Colegios electorales.

Semejante doctrina no es solamente inadmisibles bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.

Es, pues, este uno de los casos en que se halla más justificado el uso de la suprema inspección, que, bien para remediar casos concretos, ó bien para establecer reglas generales, las leyes de todos los tiempos han concedido al Gobierno sobre las Autoridades y Corporaciones que en distintos grados gerárquicos constituyen la Administración pública, cuya inspección no ha podido tener en ningún tiempo otro sentido que el de evitar las infracciones de ley, la desorganización administrativa, la confusión de atribuciones, y, en una palabra, todo aquello que es irregular y desordenado en las funciones públicas, ya afecten al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Este derecho de inspección se ha ejercitado en todas las épocas políticas, muy especialmente sobre el punto que se trata, pudiéndose asegurar que la resolución del mismo se ha solido ajustar por fortuna á los buenos principios administrativos y al deseo de evitar la invasión de atribuciones

y la conculcación de las leyes, según se ve en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871 y 27 de Julio de 1872, en la disposición de 28 de Febrero de 1875 y en la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en 16 de Octubre de 1879, entre cuyas disposiciones puede estimarse como especial precedente la primera, ó sea la de 2 de Junio de 1871, en la que aparece que habiendo la Diputación provincial de Barcelona proclamado un Diputado que no era el que traía el acta, se vino á resolver que el Gobernador debió dar cuenta al Gobierno de semejante acuerdo y que procedía dejarlo sin efecto, y mandar que la Diputación se ocupara nuevamente en el asunto, ajustando su resolución á lo prescrito en los artículos 96 de la ley Electoral y 53 de la Provincial entonces vigentes, que era en resumen lo mismo que hoy que anulada un acta se declarase la vacante procediendo á nueva elección.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que correspondiera suspender el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 18 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo contra una providencia de V. S., que mandó incluir en el presupuesto del actual ejercicio de dicha ciudad el de la cárcel de partido, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de Ciudad-Rodrigo para el presente año económico se hizo figurar en el cap. 7.º, *Corrección pública*, una partida de 800 pesetas por la parte con que contribuye la misma ciudad para las atenciones de la cárcel del partido judicial. Pero examinado por el Gobernador dicho presupuesto, fué devuelto á la Junta municipal para que incluyese, además de las 800 pesetas expresadas, el presupuesto íntegro de gastos del expresado establecimiento, haciendo figurar por otra parte en los ingresos el total de las cantidades que para el sostenimiento de aquél ha de percibir Ciudad-Rodrigo de los demás pueblos del partido judicial: fundando tal resolución en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1861 y 12 de Noviembre de 1874, y en el Real decreto de 13 de Abril de 1875. Contra la providencia del Gobernador se ha alzado ante V. E. la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo, alegando que el reglamento de cárceles de 1849 no puede entenderse derogado por la Real orden de 3 de Agosto de 1861; que ni el art. 73 ni el 134 de la ley municipal vigente ordenan que figuren los gastos de la cárcel de partido en el presupuesto general; no encontrándose tampoco en los ingresos de que trata el art. 156 un capítulo á que asignar lo que á cada pueblo corresponde satisfacer para dicha atención, y que la providencia apelada originaria además la involucración de fondos y la acumulación de cuentas distintas, puesto que en las de la cárcel de partido no interviene para nada la Junta municipal, como tampoco en la formación de su presupuesto, lo cual corresponde exclusivamente al Juez de primera instancia y al Alcalde.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso, en atención á que el art. 134 de la ley Municipal previene que se consignen en los presupuestos ordinarios los gastos que expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y el Real decreto de 13 de Abril de 1875 dispone

qu el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial está obligado á anticipar las cantidades que deban satisfacer los pueblos del partido, según el reparto aprobado por la Comisión provincial, para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la citada Corporación provincial: de modo que se trata de un servicio encomendado al cuidado y vigilancia del Ayuntamiento, que origina gastos y produce ingresos, y por tanto, debe consignarse necesariamente en el presupuesto general del mismo, en el que ha de refundirse cualquiera otro presupuesto especial ó particular que se hubiese formado.

La Sección encuentra muy fundadas las razones precedentes; además, la inclusión del presupuesto especial de la cárcel del partido en el general municipal correspondiente no obsta á que la formación de aquel, la administración de sus fondos y el examen de sus cuentas se verifiquen en la forma preceptada por disposiciones especiales; ni ha de originar la involucración que supone la Corporación recurrente, puesto que liquidándose las cuentas por capítulos y artículos, no cabe confusión alguna, si se redacta el presupuesto general con la debida claridad, figando separadamente los gastos del depósito municipal la parte con que el Municipio contribuye al sostenimiento de la cárcel del partido y los gastos de ésta, que está obligado á anticipar, y que como reintegrables deben figurar asimismo entre sus ingresos.

Por todo lo cual opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 4.º del decreto-ley de 21 de Diciembre de 1868, y los artículos 2.º y 4.º del de 14 de Enero de 1869:

Visto asimismo los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870:

Considerando que conforme al artículo 2.º de la segunda de las citadas disposiciones, se estableció en la Universidad de Valencia la Facultad de Farmacia sostenida con fondos provinciales.

Considerando que el Rector en nombre del Claustro expidió los títulos académicos á los alumnos de la misma con sujeción en un todo á las prescripciones vigentes:

Considerando que los títulos expedidos por Escuelas libres y rehabilitados conforme á los citados decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 adquieren validez oficial:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que así los títulos expedidos por los Rectores de las Universi-

dades del Estado á los alumnos de Facultades ó enseñanzas sostenidas en ellas por Corporaciones populares, como los expedidos por los de Escuelas libres y rehabilitados en la forma prevenida, tienen perfecta validez oficial y autorizan para el ejercicio de las profesiones de igual modo y en idénticas condiciones que los expedidos por las mismas Autoridades académicas á los alumnos de las Escuelas del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que subastado el aprovechamiento de corcho del monte público titulado Puerto de las Encinas, sito en el término de Cortes y perteneciente á los Propios del pueblo de Villaluengo del Rosario, se remató á favor de D. Juan Antonio Menacha, quien, previa la instrucción del oportuno expediente incoado en virtud de solicitud que el mismo dirigió al Ayuntamiento, obtuvo licencia del Ingeniero Jefe de Montes del distrito en 7 de Marzo de 1877 para utilizar y carbonear el monte bajo y pardo, toda vez que era una de las obligaciones impuestas al rematante del corcho la de tener el monte limpio de las malezas que en el mismo existían:

Que á consecuencia de dicha autorización, por el capataz de montes y una Comisión del Ayuntamiento de Villaluengo se dió posesion á Menacha en 5 de Abril de 1878 del referido monte, levantándose la correspondiente acta, en la que se hizo constar que la posesion que se daba era la del monte bajo y alto que no fuera frutal de bellotas, y se designaron los lugares en donde se habían de construir los hornos para el carboneo, y los sitios por donde habían de pasar los caminos para la extracción del carbon:

Que el rematante procedió á hacer uso de la autorización que le fué concedida, presentándose despues una denuncia ante el Alcalde del pueblo de Cortes por Leandro Moreno Fernandez, expresando que D. Juan Antonio Menacha estaba carboneando fraudulentamente del monte bajo de la majada Puerto de las Encinas, y que los daños ocasionados eran incalculables, por la multitud de acebuches maderables, agranjos, madroño y otros arbustos, varias encinas flameadas y algunos quejigos:

Que pasada esta comparecencia al Juez de primera instancia, se procedió á instruir la oportuna causa criminal contra el demandado, y al practicar la valoración de los daños causados se apreciaron de distinta manera en cada una de las tres tasaciones hechas ascendiendo la practicada por el Ayudante de Ingenieros del ramo de montes á 1.270 pesetas 50 céntimos, la verificada por los peritos prácticos á 6.250

pesetas, y la que hizo el capataz de montes á 7.547 pesetas:

Que D. Juan Antonio Menacha acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia en el conocimiento de tres causas que se le seguian, y la Autoridad gubernativa estimó que debía hacerlo en la de que queda hecho mérito, dirigiendo al efecto el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que si ha habido extralimitacion de los términos en que se autorizó á Menacha, únicamente aquel Gobierno de provincia es el competente para conocer de semejante hecho; y citaba el Gobernador la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que sin entrar á discutir la eficacia de la licencia concedida á don Juan Antonio Menacha para el aprovechamiento del monte bajo, es lo cierto que sólo se le autorizó para utilizar la breña sin tocar á ningun árbol; y lejos de limitarse á esto, ha carboneado árboles frutales de la clase de carrascas, algarrobos y otros, cometiendo así un verdadero delito de hurto, puesto que es dañador y utiliza los productos del daño causado, sin que le sirva de excusa la licencia de que se deja hecho mérito, toda vez que bajo el pretexto de utilizar las malezas del monte, plantea un aprovechamiento más lucrativo é importante, tal vez el del corcho que se remató á su favor, siendo en su consecuencia preciso para esto que hubiera mediado otro expediente administrativo y la adjudicación en subasta: que hubo extralimitacion por parte de la Comisión de Ayuntamiento de Villaluengo del Rosario y los funcionarios del Cuerpo de Montes al dar la posesion á Menacha, como aparece de la comparecencia de acta que de ello se levantó y la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes: que aun el hipótesis de que no se calificara el hecho como delito de hurto, y hubiera de apreciarse como daños, cuya cuantía excede de 1.000 escudos según los informes periciales, compete el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que la cuestion previa de la valoración del daño causado no es privativa de la Administracion, sino de la Autoridad que empieza á conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecunarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones,

y las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124;

(Se continuará.)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.



Pesas y Medidas.

Circular.

Siendo en muy corto número los dueños de establecimientos particulares existentes en el Distrito judicial de esta capital, que no han obedecido como era su deber á los mandatos emanados de este Gobierno civil, presentándose á contrastar las colecciones de pesas y medidas é instrumentos de pesar, hago presente á los mismos que si hasta el día 12 del actual no comparecen en las oficinas del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste á comprobar los pesos ó balanzas, basculas, romanas, pesas y medidas métrico-decimales, les será exigida la más estrecha responsabilidad con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes del ramo; advirtiéndoles que posean aparatos fijos y quieran que se reconozcan en su domicilio, que deberán pasar, dentro de dicho plazo, aviso por escrito manifestando su respectiva residencia al Sr. Ingeniero Fiel-Contraste, siempre que la misma sea en esta ciudad; y en caso contrario solicitarlo de mi Autoridad con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º del art. 21 del Reglamento.

Y para todas las prevenciones que se puntualizan en la presente circular, encarezco á todas las Autoridades municipales de este distrito hagan saber este mandato á sus administrados por cuantos medios les sugiera su celo, publicando los bandos decostumbre; y que una vez ultimadas estas diligencias y finalizado el improrrogable plazo que se señala egerzan rigurosa vigilancia para evitar en lo sucesivo las infracciones que pueden cometerse.

Lo que hago público en este periódico oficial para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 1.º de Febrero 1881.

El Gobernador,
JOSÉ BELLIDO.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 mañana	726.49	95	8.8	O. Brisa.	Mínima a lasombra. . . 7.7 10.2				Nuboso.
3 tarde.	727.32	87	10.5	O. Calma.	Mínima por irradiación. . . 5.8 Máxima al Sol . . . 22.7 Máxima a la sombra. . . 14.2 14.7	4.1		11	Despejado.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.
Diá 5 de Enero de 1881.

COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta pública para la contratacion de los trabajos necesarios de acopios de materiales de conservacion con destino á la carretera provincial de Cenicero á la Estacion del ferro-carril, esta Corporacion asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó sacar á nueva subasta la ejecucion de dichos trabajos el dia veinticuatro de Febrero próximo á las once y media de la mañana.

El acto de la subasta se celebrará en esta Capital en el salon de sesiones de de la Excm. Diputacion provincial.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de mil sesenta y siete pesetas veinte céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta suma.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados con las formalidades prevenidas en el Reglamento de veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia el diez por ciento del tipo señalado para el remate como fianza provisional y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones se entregarán desde la media hora anterior á la anunciada para el remate al Sr. Presidente de la Corporacion, y llegada la hora señalada, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion y se hará la adjudicacion en el acto del remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto y solo entre sus autores una nueva licitacion oral por diez minutos en la cual no se admitirá postura menor de veinte pesetas.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 28 de Enero de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del acopio de materiales, su machaqueo y transporte para la conservacion de la carretera provincial de Cenicero á la Estacion del ferro-carril, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos que acepta por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Valdemadera.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de quinientas pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos, los que la deseen presentaran sus solicitudes dentro del plazo de veinte dias á contar

desde el siguiente que se anuncie éste en el «Boletin Oficial.»

Valdemadera 26 de Enero de 1881.

—El Alcalde, Santiago Ruiz.

Valgañon.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular de esta villa con la dotacion de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. por la asistencia de una á veinte familias pobres; y 1125 pesetas por la asistencia de los vecinos acomodados, cuya cantidad recaudará el Ayuntamiento de la asociacion de los mismos y pagará tambien por trimestres vencidos, quedando el Profesor en libertad de contratar con los 20 vecinos de que se compone la aldea de Anguta que se halla á distancia de media legua y vienen pagando á razon de fanega y media de trigo cada uno.

Los aspirantes que á sus títulos académicos reúnan la circunstancia de haber practicado dos años, por lo menos pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el termino de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial.»

Valgañon 27 de Enero de 1881.—El Alcalde, Lino Agustin.

Anuncio.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el dia 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo dia.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imprenta de A. Ortoneda.